

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Impuesto de consumos. Circular.

Por orden del Ministerio de Hacienda fecha 16 del mes actual, que ha sido comunicada á esta Administracion por la Direccion general de Impuestos indirectos en 17 del mismo, se manda rectificar los cupos de encabezamiento que los pueblos deben satisfacer en el corriente año económico, en consideracion á las exposiciones hechas por varios Ayuntamientos sobre que se les

rebaje del cupo la parte correspondiente á los cuatro millones de habitantes que por suponerse que no consumen ninguna de las especies gravadas se deducen de los diez y siete millones que aproximadamente se fijan en la parte expositiva del preámbulo de los presupuestos al tratar del impuesto sobre cereales, y teniendo en cuenta que los cálculos hechos para llevar al presupuesto la cifra de sesenta y cinco millones de pesetas por razon de dicho impuesto tienen por base como censo actual aproximado de la poblacion de España diez y siete millones de habitantes, cifra que proviene de haber aumentado el censo oficial de 1860, que es de 15.658.586, un diez por 100, que es el exceso menor en que puede suponerse aumentada la poblacion hasta la fecha, teniendo tambien en cuenta que la baja de cuatro millones de habitantes que se hace en la ci-

fra total de estos que sirve de base al cálculo del impuesto representa próximamente al 24 por 100.

En consecuencia de la citada resolucio-n, y ateniéndose esta oficina á las reglas que al efecto se la comunican, ha procedido á rectificar los cupos señalados á los Ayuntamientos de esta provincia en el estado que se publicó en el Boletín oficial número 156, correspondiente al día 2 del corriente mes, quedando reducidos dichos cupos á las cifras que representa el adjunto estado, y son las que los Ayuntamientos habrán de hacer efectivas dentro de los mismos plazos señalados por instruccion para el pago de las demás contribuciones.

Es de advertir que para el señalamiento del tanto con que sale gravado cada habitante por consumo de sal no se hace la baja del 24 por 100 como en los cereales, porque el cálculo de

recaudacion no se apoya en el consumo probable lo mismo que en aquel, sino en una cantidad mucho menor, cuya circunstancia motiva que el impuesto de dicho artículo recaiga sobre la totalidad de los habitantes que constan del censo oficial de 1860 con el aumento correspondiente del 10 por 100, segun se previene en la orden en que se funda la rectificacion de los cupos.

Al comparar los Ayuntamientos las cantidades que se fijaron en el anterior señalamiento con las que aparecen del que se inserta á continuacion observarán una notable reduccion en los cupos, que hace menos gravoso el impuesto y les facilita mucho su recaudacion, haciendo desaparecer los inconvenientes que algunos encontraban para acordar el medio que debian adoptar para hacerlo efectivo.

Burgos. 21 de Julio de 1874.—José R. Quilez.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### IMPUESTO DE CONSUMOS.

### AÑO ECONOMICO DE 1874-75.

Estado que forma esta Administracion de los cupos definitivos que por el expresado impuesto deben satisfacer los distritos municipales de la provincia en el corriente año económico por resultado de la rectificacion mandada hacer en orden del Ministerio de Hacienda fecha 16 de este mes.

	Número de habitantes segun el censo de 1860.	Aumento del 10 por 100 que se calcula ha tenido la poblacion desde 1860.	Total.	Baja del 24 por 100 por los habitantes no comprendidos en el impuesto sobre cereales.	Líquido para el impuesto sobre cereales.	Gravamen que les corresponde segun el censo.		Cupo resultante del último encabezamiento.	Total cupo.		Corresponde al trimestre.
						Por sal.	Por granos.		Pesetas céntimos.	Pesetas céntimos.	
Abajas.....	314	31	345	83	262	510,50	1510	375,25	1995,75	498,94	
Abellana de Muño.....	591	59	650	156	494	585	2470	595,75	3650,75	912,69	
Abellana del Páramo.....	268	27	295	71	224	265,50	1120	844,25	2229,75	557,44	
Acedillo.....	403	40	443	106	337	398,70	1685	576	2459,70	614,92	
Acinas.....	387	39	426	102	324	383,40	1620	567	2570,40	642,60	
Adrada de Haza.....	603	60	663	159	504	596,70	2520	1156,50	4273,20	1068,30	
Aforados de Losa.....	593	59	652	156	496	586,80	2480	602,25	3669,05	917,24	
Aforados de Moneo.....	642	64	706	169	537	635,40	2685	895,50	4215,90	1053,98	
Agés.....	389	39	428	103	325	385,20	1625	476	2486,20	621,55	
Aguas Cándidas.....	445	45	490	118	372	441	1860	382,50	2683,50	670,88	
Aguilar de Bureba.....	269	27	296	71	225	266,40	1125	550,50	1941,90	485,48	
Ahedo y la Revilla.....	405	41	446	107	339	401,40	1695	661,25	2757,65	689,41	
Alcocero.....	315	32	347	73	274	312,50	1370	328,50	2510,80	577,70	
Aldeas de Medina.....	1868	187	2055	495	1562	1849,50	7810	2210,25	11869,75	2967,44	
Alfoz de Bricia.....	1292	129	1421	341	1080	1278,90	5400	976,50	7655,40	1915,85	
Alfoz de Santa Gadea.....	544	54	598	144	454	538,20	2270	440,75	3248,95	812,24	
Altable.....	258	26	284	68	216	255,60	1080	608,50	1944,10	486,02	
Alvillos.....	196	20	216	52	164	194,40	820	504,50	1518,90	379,72	
Amaya.....	369	37	406	97	309	365,40	1545	408,75	2319,15	579,79	
Ameyugo.....	512	51	563	135	428	506,70	2140	848	3494,70	875,68	
Anguix.....	443	44	487	117	370	438,50	1850	1258,50	3526,80	881,70	
Anastro.....	219	22	241	58	183	216,90	915	485,25	1617,15	404,29	
Aranda de Duero.....	5218	522	5740	1378	4362	5166	21810	26776,25	55752,25	13458,06	
Arandilla.....	329	33	362	87	275	325,80	1375	383,75	2084,55	521,14	
Arauzo de Miel.....	920	92	1012	243	769	910,80	3845	2441,50	7197,30	1799,32	
Arauzo de Salce.....	460	46	506	121	385	455,40	1925	582,25	2962,65	740,66	





